



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benéfico del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

18418/2024-II
COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CIUDAD (AUTORIDAD RESPONSABLE)

CEGAIP
OFICINA DE PARTES

19 JUN 2024 *F03*

HORA: 10:28 A. SIMPLES: _____
 ANEXOS: 01 A. CERTIFICADOS: 01

En los autos del juicio de amparo número 432/2024-II, promovido por Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, contra actos de Usted, se dictó un auto que a la letra dice: -----

"San Luis Potosí, San Luis Potosí, dieciocho de junio de dos mil veinticuatro.

Visto el estado de los autos, se advierte que la sentencia pronunciada en presente juicio, mediante la cual se **sobreseyó**, no ha sido recurrida por alguna de las partes, no obstante que, atendiendo a la certificación que antecede, ha transcurrido el término previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo; por tanto, con fundamento en los artículos 355 y 356, fracción II, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se declara que dicha resolución **ha causado ejecutoria**.

En vista de que la misma no requiere de ejecución material alguna, **archívese** el expediente como **asunto concluido**, en términos del artículo 214 de la ley de la materia; en el entendido de que al **no considerarse de relevancia documental ni conservable**, el mismo es susceptible de **destrucción**, en atención a lo señalado en el artículo 20, fracción I, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, destrucción, digitalización, transferencia, resguardo y destino final de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; **destrucción** que ocurrirá después de haber transcurrido el plazo de **tres años** a que se hace mención en dicho precepto. **Hágase** la anotación en la carátula.

Por otro lado, devuélvase a la autoridad responsable las constancias que anexó a su informe como justificación de sus actos.

Sin que en el caso, alguna de las partes haya allegado al presente cuaderno, algún documento que por sus características amerite ser devuelto.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma **Jaime Linares Ramírez**, Juez Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en esta ciudad, quien actúa con **Ma. Felicitas Escobar Muñoz**, secretaria(o) que autoriza y da fe.- Doy fe". (Dos rubricas ilegibles)

San Luis Potosí, S.L.P., dieciocho de junio de dos mil veinticuatro.

Atentamente

El(a) Secretario(a) del Juzgado
Segundo de Distrito en el Estado.

[Signature]
Lic. Ma. Felicitas Escobar Muñoz.



19 JUN. 2024

RECIBIDO
DIRECCIÓN JURÍDICA





16531/2024 COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CIUDAD (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del juicio de amparo 432/2024-II, promovido por Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Estado de San Luis Potosí, se dictó una determinación que a la letra dice: -----

"/San Luis Potosí, San Luis Potosí, a las diez horas con cuarenta minutos del veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, fecha y hora señaladas para la audiencia constitucional, Jaime Linares Ramírez, Juez Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ante Sandra Ivette García Cruz, secretaria quien autoriza y da fe, procede a su celebración sin la asistencia personal de las partes.

Abierta la audiencia, la secretaria da cuenta con la demanda, el informe justificado y que no fue ordenado el emplazamiento de la parte tercera interesada.

A lo que el juez acuerda: ténganse por hecha la anterior relación de constancias para los efectos legales a que haya lugar.

Ahora, no obstante la ausencia de emplazamiento invocada, este órgano estima innecesario diferir la audiencia constitucional para efecto de realizarlo, pues el sentido del fallo de amparo no le irrogará perjuicio alguno.

Postura jurídica que se apoya en el criterio aislado del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 338, Tomo XI, febrero de 1993, Materia Común, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyos rubro y texto indican:

"TERCERO PERJUDICADO. FALTA DE EMPLAZAMIENTO LEGAL. NO PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO SE ADVIERTE DE MANERA NOTORIA QUE LA RESOLUCION NO LE IRROGA PERJUICIO. Si bien es cierto que de conformidad con lo establecido por el artículo 91 fracción IV de la Ley de Amparo, la regla general es que cuando el tercero perjudicado no sea legalmente emplazado al juicio, debe ordenarse la reposición del procedimiento para que se subsane esa irregularidad, pues cabe suponer que podría dictarse un fallo sin haberle dado oportunidad de defenderse debidamente, ello es improcedente cuando se advierte de manera notoria que con la sentencia que se pronuncie no se le irroga ningún perjuicio."

En el periodo de pruebas la secretaria da cuenta con la documental, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana ofrecida por la parte quejosa, así como con la documental remitida por la autoridad responsable como complemento a su informe justificado, con la que fue formado un cuaderno auxiliar.

A ello, el titular del juzgado dispone: con fundamento en los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, téngase por ofrecidas, admitidas y desahogadas, por su propia y especial naturaleza, las aludidas pruebas, las cuales serán tomadas en consideración al momento de resolver; y, al no existir medios de convicción pendientes de desahogar, se da por concluido este periodo.

En periodo de alegatos se da cuenta que ninguna de las partes los formuló.

Al respecto, el juez provee: téngase a las partes por perdido el derecho conlucido, y, encontrándose debidamente integrado el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo procédase a dictar la resolución correspondiente.

V I S T O S los autos para resolver el juicio de amparo 432/2024-II, promovido por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Estado de San Luis Potosí, por conducto de su titular Isabel Leticia Vargas Tinajero, contra actos de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, con residencia en esta ciudad, y;

RESULTANDO:

PRIMERO [Presentación de la demanda]. Mediante escrito presentado el catorce de marzo de dos mil veinticuatro en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en esta ciudad, la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Estado de San Luis Potosí, por conducto de su titular Isabel Leticia Vargas Tinajero, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades responsables y actos reclamados siguientes:

Autoridades responsables:

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, con residencia en esta ciudad.

Actos reclamados:

La resolución dictada el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro en el recurso de revisión RR-2006/2022-1 SIGEMI-SICOM.

La parte quejosa, bajo protesta de decir verdad, narró los antecedentes del acto reclamado e invocó como derechos fundamentales vulnerados los contenidos en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO [Trámite]. Por razón de turno correspondió a este juzgado conocer de la demanda, la que registró con el expediente 432/2024 y, previo cumplimiento a la prevención

30 MAY 2024

30 MAYO 2024

RECIBIDO DIRECCION JURIDICA

A AMPAROS A CREDITADOS

30 MAY 2024

RECIBIDO DIRECCION JURIDICA

del escrito (fojas 58 y 61), por auto de uno de abril siguiente la admitió a trámite (foja 65); solicitó el escrito justificado; dio intervención legal al agente del ministerio público de la Federación Mexicana (foja 66), quien no formuló pedimento; y señaló día y hora para celebrar la audiencia constitucional; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO [Competencia]. Este Juzgado de Distrito es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con los artículos 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 y 107 de la Ley de Amparo, 49, 124 y 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Puntos Primero, Segundo y Cuarto del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales Federal, que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; debido a que el acto reclamado se atribuye a una autoridad con residencia en el ámbito territorial en que corresponde su jurisdicción.

SEGUNDO [Precisión de los actos reclamados]. Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisan como actos reclamados:

1. La resolución dictada el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro en el recurso de amparo RFS-2003/2022-1, que requirió a la quejosa el cumplimiento de la sentencia emitida el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós que ordenó la entrega de la información solicitada al quejoso, apercibida de multa.

2. El acto reclamado al Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de Potosí, con residencia en esta ciudad.

En lo que a la precisión de los actos reclamados se refiere, véase la tesis VI/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 255, tomo XIX, número 2004, materia común, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubric y texto siguientes:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deben armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un todo que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intención del autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. En consecuencia, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra la congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

TERCERO [Certeza de actos]. El acto reclamado es cierto pues así lo estableció la autoridad responsable al rendir informe justificado (foja 70), certeza que se corrobora con las constancias que allegó, consistente en la copia certificada del recurso de revisión de origen que fundamenta la determinación cuestionada en esta vía.

Constancia que cuenta con pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 198 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición expresa de su ordinal 2.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia 749 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 830, Tomo II, Materia Procesal Constitucional 1, Quinta Época, del Apéndice de 2011, de contenido siguiente:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."

Y la tesis sostenida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la página 588, Tomo V, Segunda Parte, Materia Común, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que reza:

"INFORME JUSTIFICADO, CONSTANCIAS SUFICIENTES PARA APOYARLO. La autoridad responsable no tiene porqué remitir necesariamente con su informe justificado el expediente original del juicio generador del acto reclamado, pues en términos del párrafo primero del artículo 149 de la Ley de Amparo, al rendir su informe las autoridades deben proporcionar copias certificadas de las constancias necesarias para apoyarlo, lo que sucede cuando las remitidas se desprende la existencia de los actos reclamados así como la fijación de los mismos".

CUARTO [Oportunidad]. El juicio de amparo es oportuno porque la parte quejosa fue notificada del acto reclamado el siete de marzo de dos mil veinticuatro (foja 102 del cuaderno de expediente) mientras que la demanda fue presentada el día catorce siguiente, es decir dentro del término de quince días a que se refiere el artículo 17, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

QUINTO [Antecedentes]. Para una mejor comprensión del asunto debe puntualizarse que de la copia certificada de las constancias del juicio de origen se obtienen los siguientes antecedentes:

1. El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, Ruth Salazar Oliva interpuso recurso de revisión ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de



SECRETARÍA DE LA FEDERACIÓN

FORMA B

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

San Luis Potosí, con sede en esta ciudad, contra la determinación de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Estado de San Luis Potosí, respecto a la solicitud de información vinculada con contratos y costos de la Feria Nacional Potosina [foja 2 (ésta y las siguientes corresponden al cuaderno auxiliar)].

2. En auto del día veintinueve siguiente, dicha comisión admitió el medio de defensa y requirió informe al sujeto obligado (foja 12).

3. Previa substanciación, el catorce de diciembre de ese año fue emitida la resolución que revocó el acto impugnado y conminó al sujeto obligado a entregar la información solicitada (foja 41).

4. En cumplimiento a esa decisión, la dependencia obligada allegó documentos relacionados con la clasificación de la información como reservada (foja 62).

5. El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, la comisión determinó que la sentencia no había sido cumplida y consirnió a la secretaría a ello, apercibida con multa (foja 89).

Decisión que constituye el acto reclamado.

SEXTO [Causales de improcedencia]. Con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Amparo, previo al estudio del fondo del asunto, procede analizar las causas de improcedencia, ya sea que las hagan valer las partes o se adviertan de oficio, por ser una cuestión de orden público.

En ese contexto, este órgano constitucional advierte actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el ordinal 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tales disposiciones normativas, conforme al orden citado, indican:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley."

"Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la

información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante correspondiente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

[...]

Los preceptos legales transcritos informan que la improcedencia del juicio de amparo no es la circunscrita a las hipótesis contempladas en el artículo 61 de la Ley de Amparo, sino que depende al resultado del análisis previsto en los restantes artículos de la propia norma e, en último, al derivado de los artículos de la Constitución General de la República.

Entre los preceptos instituidos en el Máximo Ordenamiento, el recién citado alude a la materia de transparencia y acceso a la información, las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, que por lo tanto podrá de entenderse a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en cualquier nivel de gobierno.

En el mismo sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reglamentaria del invocado precepto constitucional, reproduce la definitividad e inatacabilidad para los sujetos obligados de las resoluciones provenientes de organismos autónomos [aquellos con autonomía constitucional especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales], previendo únicamente para el particular afectado de la información la posibilidad de acudir al juicio de amparo para su impugnación.

Lo anterior en términos siguientes:

Artículo 97. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su expedición.

Las resoluciones que emitan los Organismos garantes, a que se refiere este artículo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir de la siguiente al en que se le notifique la misma".

En esa línea, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí también excluye a los sujetos obligados de la posibilidad de controvertir las resoluciones emitidas por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, conforme a lo siguiente:

Artículo 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

III. CEGAIP: la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;

[...]

XXXV. Sujetos Obligados: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo; y Judicial; órganos autónomos; partidos políticos; candidatas y candidatos independientes; fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito municipal;

[...]

Artículo 181. Las resoluciones de la CEGAIP son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados".



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO DE LA FEDERACIÓN

Tal exclusión encuentra origen en la intención legislativa de evitar el uso de recursos jurídicos, como la promoción de medios ordinarios y extraordinarios de defensa, para el cumplimiento de la obligación de entregar información a particulares solicitantes de ésta.

Adicionalmente, debe ser considerado que sólo de manera excepcional el Estado podrá ocurrir a solicitar el amparo, cuando las personas morales oficiales vean afectado su patrimonio en situaciones que carezcan del *ius imperium*, de manera que bajo una ficción legal de actuar como persona de derecho privado, capaz de entrar en relación de naturaleza civil de la que emanan derechos y obligaciones, estuviera legitimado para hacer uso del medio extraordinario de defensa de que se trata, a fin de salvaguardar sus intereses patrimoniales.

Situación que, por regla, no tiene lugar en tratándose de resoluciones vinculadas con la transparencia y el acceso a la información pública a favor de particulares, debido a que no existe una situación de coordinación con el peticionario de la información ni una afectación a su patrimonio, sino únicamente la obligación de dar publicidad a información contenida en su poder.

En el caso, la secretaría quejosa reclama la determinación emitida por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, con residencia en esta ciudad, que declaró incumplida la resolución que la obligaba a entregar información relacionada con diversos contratos y costos vinculados con la Feria Nacional Potosina.

Es decir, la solicitante del amparo forma parte de la administración pública estatal en cuyo poder existe información que aduce no es susceptible de dar a conocer, aspectos que la colocan en la calidad de sujeto obligado; y, en ese carácter, controvierte una determinación que la constriñe a entregar al particular la información solicitada, decisión que proviene de uno de los sujetos garantes del acceso a la información pública.

Contexto que lleva a la ineludible conclusión de estar actualizada la causal de improcedencia de que se trata, debido a que la parte quejosa se encuentra obligada constitucional y legalmente a observar la resolución reclamada, en aras de preservar los principios de sencillez, rapidez y gratuidad del procedimiento de acceso a la información.

Tanto más si la imposición de la aludida resolución no se advierte que la quejosa resienta una afectación a sus intereses patrimoniales, ni se encuentra en un plano de igualdad con la particular que solicitó el acceso a la información, que la ubique en el supuesto de excepción contenido en el artículo 7 de la Ley de Amparo.

Por su contenido jurídico es aplicable la tesis aislada sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 657, Tomo 1, febrero de 2012, Libro V, Materia Administrativa, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y contenido siguientes:

"INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EFECTOS DE SUS RESOLUCIONES. Los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental disponen la procedencia del recurso de revisión en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, especificando que dicho recurso procederá en lugar del recurso genérico previsto en materia administrativa. Asimismo, el artículo 59 de la ley dispone categóricamente que las resoluciones del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, al resolver los recursos de revisión, serán definitivas para las dependencias y entidades, mientras que los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, resulta evidente que la intención del legislador fue excluir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del conocimiento de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión emitidas por el instituto, al igual que eliminar la posibilidad de que las dependencias y entidades promuevan algún juicio o recurso ante el Poder Judicial de la Federación. Por lo antes expuesto, los sujetos obligados en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental deben dar cumplimiento incondicional a las resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública al resolver recursos de revisión, sin que sea válida la utilización de recursos jurídicos, como la interposición de un juicio de nulidad, o de facto, como la simple negativa de entregar información, para eludir dicho cumplimiento".

Así como el diverso criterio aislado emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible a fojas 2388, enero de 2006, Tomo XXIII, Materia Administrativa, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

"INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IFAI). LAS PERSONAS MORALES OFICIALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE SUS RESOLUCIONES. Si el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública al resolver el recurso de revisión previsto por el artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, interpuesto por un particular contra la determinación de un comité de información que acordó confirmar el carácter de reserva de cierta documentación, la revoca ordenando a la dependencia en cuestión que entregue y reclasifique la información solicitada, tal resolución no actualiza la procedencia del juicio de garantías que la persona moral afectada con aquélla intentara, ya que, en el caso, el amparo no se promueve por un particular como titular de derechos públicos subjetivos oponibles al Estado en contra de un acto nacido en una relación de supra-subordinación, como la existente entre el Estado y los gobernados. Lo anterior, en virtud de que los diversos sujetos obligados al cumplimiento de la ley mencionada, por su condición de entes públicos están sometidos a un régimen exorbitante, que si bien, desde luego, los somete a ciertas pautas de conducta, no puede ser materia de examen a través de un juicio de amparo, considerando que éste no se creó para salvaguardar los principios de unidad y coherencia de la actividad pública,

para resolver los conflictos que pudieran suscitarse entre los entes públicos de diferente rango o posición en el ordenamiento. Sin que sea óbice a lo expuesto que el artículo 9o. de la Ley de Amparo autorice a las personas morales oficiales para promover el juicio de garantías en el juicio de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la omisión que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas, pues tal supuesto debe entenderse sólo en el caso de que éstos acudan en defensa de sus derechos privados, pero no en el caso de que se pretenda protegerse contra actos de instituciones del propio Estado; por ende, si una persona moral oficial solicita el amparo de la Justicia Federal, en virtud de que se revocó la resolución emitida por su comité de información, que acordó confirmar el carácter de servidor público de cierta documentación, es inconcuso que carece de legitimación para hacerlo, porque el juicio en defensa de derechos individuales, como cualquier gobernado, sino con la obligación de que observe la ley que lo regula como ente público poseedor de determinada información que no desea hacer del conocimiento de cierto particular, lo que hace inadmisible la acción intentada".

En esas condiciones, se considera que en el caso a estudio se actualiza la causa de amparo prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, procede sobreseer en el juicio en términos del numeral 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se SOBRESEE en el juicio de amparo promovido por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Estado de San Luis Potosí, por conducto de la titular Isabel Leticia Vargas Tinajero, contra el acto reclamado y la autoridad responsable en el considerando segundo de este fallo, por las razones expuestas en el último.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma Jaime Linares Ramírez, Juez Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ante Sandra Ivette García Cruz, Secretaria que autoriza y da fe. Doy Fe. DOS RÚBRICAS ILEGIBLES".

San Luis Potosí, San Luis Potosí, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Atentamente

Sandra Ivette García Cruz

Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí,
con residencia en la ciudad del mismo nombre.

(EL PRESENTE OFICIO SE ENCUENTRA SIGNADO MEDIANTE FIRMA
ELECTRONICA ANEXA)